

LEY NUM. 137, DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

TITULO PRIMERO	
CAPITULO UNICO	
DISPOSICIONES GENERALES	9
TITULO SEGUNDO	
CAPITULO I	
DE LA PLANEACION DE LA ACTIVIDAD TURISTICA	12
CAPITULO II	
DEL PROGRAMA SECTORIAL DE TURISMO	13
CAPITULO III	
DEL TURISMO SOCIAL.....	15
CAPITULO IV	
DE LA ACTIVIDAD TURISTICA ECOLOGICA	16
CAPITULO V	
DE LA PROMOCION TURISTICA.....	16
CAPITULO VI	
DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURISTICO PRIORITARIO.....	18
TITULO TERCERO	
CAPITULO I	
DE LOS ORGANOS MUNICIPALES DE TURISMO	18
CAPITULO II	
DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS TURISTICOS.....	19
CAPITULO III	
DEL CENTRO INTERNACIONAL ACAPULCO	21
CAPITULO IV	
DEL FIDEICOMISO DE PROMOCION Y DE FOMENTO TURISTICO	21
CAPITULO V	
DE LA CAPACITACION TURISTICA	24

LEY NUM. 137, DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

TITULO CUARTO CAPITULO UNICO DEL TURISMO SUSTENTABLE	25
TITULO QUINTO CAPITULO I DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS.....	25
CAPITULO II DE LA PROTECCION Y ORIENTACION AL TURISTA.....	27
CAPITULO III DE LA VERIFICACION.....	30
TITULO SEXTO CAPITULO UNICO DE LAS SANCIONES Y DEL RECURSO DE REVISION.....	32
ARTICULOS TRANSITORIOS.....	33

LEY NUM. 137, DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

NOTA: ABROGADA POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY NÚMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NO. 90, DE FECHA EL MARTES 11 DE NOVIEMBRE DE 2014. Y POR LA ENTRA EN VIGOR DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE TURISMO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NO. 84, EL 19 DE OCTUBRE DE 2018, Y DEL REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 494 DE FOMENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NO. 90 ALCANCE I, EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017.

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 105 ALCANCE XI, EL MARTES 30 DE DICIEMBRE DE 2008.

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 17, el martes 24 de febrero de 2004.

LEY NUM. 137, DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO.

RENE JUAREZ CISNEROS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante oficio número 00143 de fecha 21 de enero del 2003, el Secretario General de Gobierno remitió a este Honorable Congreso la iniciativa de Ley de Turismo del Estado de Guerrero que presentó el Licenciado René Juárez Cisneros, Gobernador Constitucional del Estado en uso de sus facultades constitucionales plasmadas en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Que en sesión de fecha 4 de febrero del 2003 el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficios números OM/DPL/379/2003 y OM/DPL/130/2003 signados por el Licenciado Luis Camacho Mancilla, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado a las Comisiones unidas de Justicia y de Turismo para su análisis y emisión del Dictamen y Proyecto de Ley correspondiente.

Que con fecha 24 de junio del 2003 los Diputados Max Tejeda Martínez, David Jiménez Rumbo, Paz Antonio Ildelfonso Juárez Castro, David Francisco Ruiz Rojas y Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, integrantes de la Comisión de Turismo, haciendo valer sus facultades consagradas en los artículos 50 fracción II de la Constitución Política Local

LEY NUM. 137, DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentaron Iniciativa de Ley de Turismo del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 7 de julio del 2003 el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficio número OM/DPL/375/2003 signado por la Licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado a las Comisiones unidas de Justicia y de Turismo para su análisis y emisión del Dictamen y Proyecto de Ley correspondiente.

Que con base en lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracciones VI y XVIII, 57 fracción V, 69 fracción I, 86, 87, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, las Comisiones unidas de Justicia y de Turismo conforme a sus facultades analizaron las iniciativas de referencia y emitieron el Dictamen y Proyecto de Ley correspondiente.

Que en su exposición de motivos el Titular del Poder Ejecutivo del Estado señala:

“Que dentro del Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, se contempla la modernización del marco jurídico de la Administración Pública del Estado, como una constante en el ejercicio de la función de gobierno, priorizando la revisión, racionalización y funcionalidad de la estructura orgánica y administrativa, así como de las funciones y atribuciones de la misma, bajo los principios de racionalidad y austeridad del gasto público.

Que dentro del Plan Estatal de Desarrollo, con relación al Desarrollo Económico, se señala como objetivo general el impulso diversificado y sustentable en la materia, de mediano y largo plazo, distribuido equitativamente entre los sectores sociales y las regiones de la entidad, en un contexto nacional e internacional competitivo.

Que en materia de turismo, se prevé como estrategia su consolidación, aprovechando la ubicación geográfica del Estado, su clima y bellezas naturales, lo que lo hace una entidad con una clara vocación turística, pues el turismo representa una actividad clave para el desarrollo, pues genera un alto porcentaje de los recursos presupuestales del gobierno que son necesarios para financiar el desarrollo y un número considerable de empleos en la economía.

Que en este orden de ideas, esta administración se propone aumentar la competitividad frente a otros destinos turísticos del país y del extranjero.

LEY NUM. 137, DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

Que no obstante los avances turísticos de Guerrero, es de reconocer que el turismo muestra algunos atrasos que han de superarse, porque esta actividad económica continua siendo predominante del Estado y dependen de ellas importantes volúmenes de empleo, la mayor proporción de la masa salarial, la contribución de la Entidad a la captación nacional de divisas y en alta medida, el consumo de los productos agropecuarios, por ello es necesaria su consolidación y fomento a través de una mayor vinculación entre esta actividad y otras de los sectores primario y secundario que coadyuvarán a diversificar y ampliar la base productiva de la economía estatal.

Que es necesario implementar las estrategias y acciones que nos permitan acceder a niveles competitivos con otros destinos turísticos en muy distintas regiones del territorio nacional, con la participación de los tres niveles de gobierno, los prestadores de servicios, los trabajadores organizados y la sociedad en su conjunto, para unir esfuerzos y superar las deficiencias, acelerar el desarrollo turístico, balancear las distintas ramas de la economía y las regiones, elevar la ocupación y los niveles salariales, mejorar la calidad urbana y ensanchar el bienestar popular.

Que en ese marco, la presente iniciativa encuentra su verdadera significación: se propone que el Gobierno del Estado cuente con un instrumento moderno, adecuado y eficiente para la planeación, promoción, fomento y protección del turismo, de acuerdo con las prioridades estatales para un desarrollo más acelerado, equilibrado y justo.

Que la nueva Ley cubre una de las lagunas más evidentes de la legislación Guerrerense, dado que la materia turística es concurrente, por lo que es necesario contar con el cuerpo legal que soporte el actuar de las autoridades en la materia y fije reglas claras para la participación de la iniciativa privada y el sector social.”

Que por su parte la iniciativa presentada por la Comisión de Turismo menciona:

“Que dentro de las prioridades y objetivos que se establecieron por la Comisión de Turismo de la LVII Legislatura Local, se estableció la de proporcionar al Estado de Guerrero de un nuevo marco jurídico que regule la actividad turística y que esté acorde con los cambios que en esta materia se han venido desarrollando no sólo en el Estado, sino a nivel Nacional e Internacional para que ésta sea acorde con las necesidades que se han venido observando, en el desarrollo de esta actividad económica.

Que el objetivo general es el desarrollo económico, el impulso diversificado y sustentable del sector turístico, como polo detonante del desarrollo de la entidad, en un corto, mediano y largo plazo, requiere de un ordenamiento acorde que dé los elementos necesarios para dar la seguridad que se necesita, a todos aquellos que se encuentran

LEY NUM. 137, DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

dentro de la actividad económica del turismo y que encuentran una serie de lagunas jurídicas que no les permite aportar su experiencia.

Que para esta Comisión de Turismo es de suma importancia y de impostergable realización la elaboración de contextos jurídicos que pongan en relevancia el alto grado la ubicación estratégica en la que se encuentra ubicado el Estado de Guerrero, aprovechando su clima, bellezas naturales y su gran diversidad cultural, lo que lo hace una entidad con clara vocación de turismo.

Que las diversas zonas geográficas con potencial desarrollo turístico, necesitan de un impulso sustentable acorde con los grados de desarrollo en el que se ubiquen y para ello se requiere de la participación activa del Gobierno del Estado con recursos presupuestales necesarios para poner en marcha una economía de empleos relacionados con el turismo.

Que esta Comisión se propone ser coadyuvante con las autoridades en materia turística para hacer frente a la competitividad que se genera con otros destinos turísticos del país y del extranjero, toda vez que a pesar del impulso que en anteriores administraciones se le ha brindado, ésta aún observa graves retrasos que deben de superarse, ya que esta actividad continúa siendo el principal elemento de captación de recurso que en su oportunidad se deberán de aplicar en las zonas con mayor índice de marginación y que no cuentan con alternativas de desarrollo a corto plazo.

Que los volúmenes de empleo que genera esta actividad proporciona a la gran masa asalariada un ingreso constante, mismo que las demás actividades económicas que se realizan no proporcionan, por ello es necesaria su consolidación y fomento a través de una mayor vinculación entre los participantes directos en esta actividad y los actores de los sectores económicos que además se realizan en la entidad, para ampliar la base productiva de la economía estatal y contribuir con la parte que le corresponde históricamente con la República.

Que es de suma importancia implementar las acciones y estrategias que nos permitan acceder a niveles de competencia que nos ubiquen en paridad de fuerzas con otros destinos turísticos con los que podamos competir sin desventajas, con la participación activa de los tres niveles de gobierno, los trabajadores organizados y la sociedad civil en su conjunto, podremos unir esfuerzos y superar las deficiencias ancestrales que no se han atacado, logrando acelerar el desarrollo turístico, balanceando las distintas ramas de la economía de las siete regiones elevando el bienestar de la población, al superar los niveles salariales, mejorar los servicios urbanos y dar ocupación laboral a un número importante de Guerrerenses.

LEY NUM. 137, DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

Que dentro de ese marco de ideas, la Comisión de Turismo de la LVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se aboca a la realización de los trabajos encaminados a elaborar un instrumento jurídico que sea moderno, adecuado a la realidad social del Estado y que sea eficiente para la planeación, promoción, fomento y protección del turismo, de acuerdo con las prioridades más esenciales del Estado para un desarrollo más acelerado, equilibrado y justo. Para lo cual llevó a cabo reuniones de consulta y análisis con los grupos más representativos del sector turismo que trabajan en los tres municipios con mayor vocación turística con que cuenta el Estado, Acapulco, Ixtapa-Zihuatanejo y Taxco, quienes hicieron del conocimiento a la Comisión de Turismo de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero, sus comentarios, ideas y aportaciones, mismas que estuvieron sustentadas en la experiencia diaria que tienen al desarrollar su actividad.

Ideas y opiniones, que sustentadas en la experiencia del trato diario, se canalizaron en los diversos artículos que comprenden el presente proyecto, dando con ello la salvedad que todos los sectores involucrados han aportado en la creación de la presente, además de contar con la seguridad de que se están reglamentando todas las actividades relacionadas.

Que la presente Ley de Turismo del Estado de Guerrero, viene a cubrir en gran medida las lagunas que con respecto a legislación relacionadas al turismo se venían adoleciendo, cubriendo con ello las necesidades que las autoridades requerían de un soporte legal que les diera sustento a su actuar.”

Que en base a lo manifestado y al contenido que presenta cada una de las iniciativas presentadas, ambas Comisiones consideraron promover la participación de la población en general, de los sectores sociales que tienen trato directo por su actividad en el sector turismo, así como de los grupos de estudio del comportamiento del turismo local.

Que en atención a este acuerdo, se realizaron siete reuniones con diversos grupos de prestadores de servicios turísticos en las principales ciudades del Estado con una amplia vocación en este sector, como lo son Acapulco, Ixtapa – Zihuatanejo y Taxco; punto de suma importancia son las reuniones de intercambio de experiencia y conocimientos que se tuvieron con representantes de la Secretaría de Fomento Turístico del Estado.

Que con base en lo anteriormente mencionado, ambas Comisiones entraron al análisis de las iniciativas presentadas y toda vez que en las dos existen similitudes y se complementan, los Diputados integrantes de las Comisiones unidas acordaron integrar las disposiciones contenidas en ellas, obteniendo un proyecto único, cuyo objetivo es el de otorgar un marco normativo acorde a la modernidad que requiere el sector.

LEY NUM. 137, DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

Que la presente Ley quedó compuesta por seis Títulos, diecisiete Capítulos, setenta y cuatro Artículos y siete Transitorios, los que se describen de la siguiente forma:

El Título Primero, Capítulo Único “Disposiciones Generales”, compuesto de cuatro artículos, señala de forma general, el objetivo principal de la presente Ley, así como los espacios de su aplicación.

Por lo que hace al Título Segundo que se divide en seis Capítulos, éstos se describen de la forma siguiente: Capítulo I “De la Planeación Turística”, a quién corresponde esta actividad, el ámbito de participación de la Secretaría de Fomento Turístico y la promoción de esta actividad a través del Titular del Poder Ejecutivo del Estado. En el Capítulo II “Del Plan Estatal de Turismo”, se establecen los lineamientos de la formulación de un documento en el que participarán todos los sectores involucrados en la actividad turística, quiénes participan en su integración y, en la conformación de requisitos. En el Capítulo III se regula una nueva modalidad el “Turismo Social”, dirigido a un gran sector de la población que no cuenta con suficientes recursos para vacacionar, abriendo para ellos, una nueva visión de cómo poder realizar viajes al interior del Estado; del Capítulo IV “De la Actividad Turística Ecológica”, se pretende incentivar la creación y aceptación de una nueva cultura de conservación de aquellos lugares que por cuya belleza natural sean susceptibles de destrucción por la mano del hombre; el correspondiente Capítulo V “De la Promoción Turística en General”, contempla las diversas modalidades en que se desarrolla la actividad turística en la Entidad; y por último el Capítulo VI “De las Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario”, regula la declaración del uso del suelo como una actividad turística por cuyas características geográficas se puedan considerar como de desarrollo turístico.

Por lo que respecta al Título Tercero, en su Capítulo I “De los Órganos Municipales de Turismo”, se marcan las reglas a seguir para promover los acuerdos de coordinación entre las autoridades estatales y municipales con el fin de incentivar esta actividad; en el Capítulo II “De los Consejos Consultivos Turísticos”, se establece la creación e integración de este Consejo tanto a nivel estatal como municipal, su organización y atribuciones; el Capítulo III alude al Centro Internacional Acapulco, estableciendo que la Secretaría de Fomento Turístico presidirá el Comité Técnico del Fideicomiso y mandata la adecuación de las disposiciones legales correspondientes; en el Capítulo IV se estipula que el Fideicomiso de Promoción y de Fomento Turístico es el organismo encargado de la promoción, fomento y desarrollo del turismo, se establece su integración, la conformación de su patrimonio y sus objetivos; el Capítulo V “De la Capacitación Turística” es el marco normativo de a quién, cómo y por quién se debe de desarrollar la capacitación.

El Título Cuarto, con su Único Capítulo explica qué es lo que se debe de comprender como turismo sustentable y sus modalidades.

LEY NUM. 137, DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

El Título Quinto con sus tres Capítulos “De los Prestadores de Servicios Turísticos”, “De la Protección y Orientación al Turista” y “De la Verificación”, contempla lo referente a la protección del turista que se encuentre en una situación en la que no pueda actuar de forma individual y de cómo se puede verificar si el prestador turístico cumple con lo ofertado.

Por último el Título Sexto en su Capítulo Único, marca el proceso jurídico legal que se puede dar en caso de controversia entre la Secretaría y algún prestador de servicios que se vea afectado en sus intereses o se vea violentado por alguna disposición.

Que en sesión de la plenaria celebrada el 8 de enero del 2003, fue puesto a discusión el Dictamen emitido por las Comisiones unidas de Justicia y de Turismo, aprobándose el mismo por unanimidad de votos.

Que en atención a lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8 fracción I y 127 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tiene a bien expedir la siguiente:

LEY NUM. 137, DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO.

TITULO PRIMERO CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general, corresponde su aplicación al Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Fomento Turístico y en su caso, a los Órganos que en ésta se mencionan.

Las autoridades estatales y municipales auxiliarán en el ámbito de su competencia a la Secretaría de Fomento Turístico en la aplicación de esta Ley y de los reglamentos que de ella emanen.

Artículo 2.- Esta Ley tiene por objeto establecer las bases para:

I.- La planeación, promoción y fomento de actividades turísticas conforme al Plan Estatal de Desarrollo y a los programas presentados por los grupos de prestadores de servicios que existen en la Entidad;

LEY NUM. 137, DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

II.- La promoción, fomento, inversión, desarrollo y cuidado de la imagen turística de la Entidad;

III.- La contribución al desarrollo turístico de Guerrero, en congruencia con los ordenamientos de ecología, protección al medio ambiente, desarrollo urbano, rural y protección civil;

IV.- El ejercicio de las atribuciones y la coordinación de las actividades que en materia turística contengan los convenios celebrados entre el Estado y la Federación o los Municipios, así como los que se celebren con particulares;

V.- El fomento a la creación y conservación de fuentes de empleo e ingresos en el sector turismo;

VI.- La creación, conservación, mejoramiento, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos del Estado, respetando su entorno natural y el de los planes de ordenamiento ecológico y territorial, así como la clasificación de los centros de hospedaje ecológicos;

VII.- La coordinación y participación de las Autoridades Federales, Estatales y Municipales y de los Organismos del Sector para propiciar la creación de instrumentos de financiamiento y otros mecanismos de fomento para la modernización productiva en las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas;

VIII.- La promoción y el fomento de una cultura turístico-ecológica entre los habitantes del Estado, con la intervención correspondiente de la Procuraduría de Protección Ecológica;

IX.- La organización, coordinación y promoción de las actividades para lograr el óptimo aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos del Estado, conservándolos y protegiéndolos;

X.- La coordinación con las Autoridades Federales, Estatales y Municipales para la supervisión del cumplimiento de la oferta de los servicios turísticos, procurando la optimización de su calidad;

XI.- La coordinación y participación de las Autoridades Federales, Estatales, Municipales y Organismos públicos, privados y sociales para el desarrollo turístico de la Entidad; y

LEY NUM. 137, DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

XII.- La emisión de las políticas y estrategias para la formulación de los programas relativos al fomento de las actividades turísticas.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende como:

Prestador: La persona física o moral que proporcione, intermedie o contrate con el turista en cualquier momento, la prestación de alguno de los servicios relacionados con la promoción turística de la Entidad.

Procuraduría: Procuraduría Estatal del turista. (REFORMADO [ADICIONADO] P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2008)

Secretaría: La Secretaría de Fomento Turístico.

Secretario: El Secretario de Fomento Turístico del Estado.

Servicios Turísticos: A aquellos que son proporcionados por agencias, operadores, comisionistas y mayoristas de viajes dedicados a la asesoría e intermediación para la reservación y contratación de servicios de hospedaje, excursiones y demás servicios turísticos que de manera general, son ofrecidos o proporcionados al turista en zonas y puntos de desarrollo turístico.

Turista: La persona que viaja trasladándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que contrata o utiliza cualquiera de los servicios a que se refiere esta Ley u otros ordenamientos legales aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General de Población para los efectos migratorios.

Zona Turística: Área destinada, desarrollada o proyectada principalmente para la actividad turística y en la que se prestan servicios turísticos, incluyendo zonas arqueológicas.

Artículo 4.- Se consideran servicios turísticos los prestados a través de:

I.- La persona física o moral que proporcione, intermedie o contrate con el turista la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley;

II.- Los hoteles, moteles, albergues y demás establecimientos de hospedaje, así como campamentos y paradores de casas rodantes, que presten servicios a Turistas;

III.- Las agencias, los operadores y los mayoristas de viajes;

LEY NUM. 137, DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

IV.- Los guías de turistas de acuerdo con la clasificación que dispone el reglamento de la Ley Federal de Turismo;

V.- Las empresas dedicadas a la renta y alquiler de automóviles u otros medios de transporte, especializados en excursiones o viajes de turismo por tierra, aire o mar;

VI.- Los restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos y similares ubicados en los establecimientos a que se refiere la fracción II de este artículo, además de los ubicados en estaciones de transporte marítimo, terrestre y aéreo, museos y zonas arqueológicas y en general los ofrecidos en cualquier zona turística;

VII.- Las empresas de sistema de intercambio de servicios turísticos;

VIII.- Los encargados de actividades acuáticas, tales como buceo, snorkel, windsurf, ski, motos acuáticas, paracaídas, bananas, surf, pesca deportiva y todas aquellas que se realizan en la zona marítima federal. (REFORMADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Los prestadores de los servicios que no se encuentren comprendidos en este artículo y que por su naturaleza estén vinculados con el turismo, **deberán** solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, siempre que cumplan con los requisitos que la Secretaría Federal de Turismo y las Normas Oficiales Mexicanas fijen por medio de las disposiciones generales. (REFORMADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2008)

TITULO SEGUNDO CAPITULO I DE LA PLANEACION DE LA ACTIVIDAD TURISTICA

Artículo 5.- La planeación del desarrollo de la actividad turística en el Estado estará a cargo de la Secretaría, la que coordinará el Programa Sectorial de Turismo; se sujetará a lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo y especificará los objetivos, prioridades y políticas que normarán el sector en la Entidad.

El desarrollo turístico se fundará esencialmente en la coordinación de acciones con el Gobierno Federal, con otras Entidades Federativas, los Municipios y el Congreso del Estado, mediante acuerdos de concertación con los sectores social y privado. (REFORMADO PARRAFO SEGUNDO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 6.- La Secretaría participará y coadyuvará en las acciones que realicen los Gobiernos Municipales y los sectores social y privado dentro del proceso integral de planeación turística de cada Ayuntamiento, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

LEY NUM. 137, DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

I.- El aprovechamiento eficiente y racional de los recursos naturales y culturales, salvaguardando el equilibrio ecológico y el patrimonio histórico de conformidad con las disposiciones legales; y

II.- La prevención de acciones encaminadas al óptimo aprovechamiento de los principales atractivos turístico del Estado, así como las medidas que servirán para su amplia difusión en el ámbito nacional e internacional.

Artículo 7.- La Secretaría promoverá la celebración de acuerdos de colaboración con los Gobiernos de los Municipios y con los organismos del Sector a fin de facilitar, intensificar y ampliar la actividad.

Artículo 8.- La Secretaría promoverá la coordinación con la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal a efecto de participar en los programas de promoción turística e inversión que se lleven a cabo en el ámbito nacional o en el extranjero, con el fin de impulsar y facilitar el intercambio y desarrollo turístico en el Estado.

Artículo 9.- Con base en este Capítulo la Secretaría planeará sus actividades de manera que se cumplan con los objetivos y deberes que previene la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.

La Secretaría podrá celebrar todo tipo de convenios o acuerdos con organismos del sector para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

CAPITULO II DEL PROGRAMA SECTORIAL DE TURISMO

Artículo 10.- Se considera de interés público la formulación y adecuación periódica de un Plan Estatal de Turismo, que tendrá por objetivo fijar los principios normativos y fundamentales para la planeación, fomento y desarrollo del turismo en el Estado, así como asegurar la congruencia entre los propósitos y acciones en materia turística, de conformidad a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo y en los objetivos fundamentales de esta Ley, dicho Plan Estatal de Turismo se remitirá al Congreso del Estado para su conocimiento. (REFORMADO PARRAFO PRIMERO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2007)

El Programa Sectorial de Turismo se formulará, revisará y evaluará conforme a los términos establecidos en la Ley de Planeación del Estado, a fin de valorar los resultados, logros y avances de las acciones realizadas en materia turística.

LEY NUM. 137, DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 11.- El Programa Sectorial de Turismo deberá contener un diagnóstico y un pronóstico de la situación del turismo en la Entidad, así como determinar los objetivos, metas y políticas de largo, mediano y corto plazo de esta actividad a escala estatal con observancia de lo que establezcan los instrumentos jurídicos, administrativos y de política económica que sean aplicables.

Artículo 12.- El Programa Sectorial de Turismo deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Especificar los objetivos, metas y líneas de acción que la Secretaría se proponga realizar de conformidad con los lineamientos emitidos en el Plan Estatal de Desarrollo;

II.- Contener un diagnóstico y un propósito de la situación del turismo en la Entidad;

III.- Tomar en cuenta las condiciones del mercado, las exigencias y las posibilidades estatales y municipales dentro del marco de facultades y el presupuesto que determinen las leyes correspondientes para sus objetivos, metas y líneas de acción;

IV.- Procurar que en sus objetivos y metas se establezcan acciones que impulsen el desarrollo de aquellas regiones en donde existan atractivos e intereses por la inversión turística;

V.- Tomar en cuenta las necesidades de la región que se pretenda desarrollar, así como las disposiciones legales y administrativas en materia ecológica y de protección del patrimonio histórico, cultural, paleontológico y arqueológico; y

VI.- Especificar los casos en que, para realizar un objetivo en particular o seguir alguna línea de acción determinada, se requiera la participación, coadyuvanza, coordinación o realización de convenios con el Gobierno Federal o con los Gobiernos Municipales, según el caso de que se trate.

Artículo 13.- La Secretaría de Fomento Turístico tomando en cuenta la opinión del Consejo Consultivo Turístico de la Entidad, coordinará la elaboración del referido Programa Sectorial para su aprobación por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y así mismo, evaluará cuando menos una vez al año el cumplimiento del mismo.

Artículo 14.- El Programa Sectorial de Turismo deberá contener los siguientes objetivos y líneas de acción:

LEY NUM. 137, DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

I.- Investigar y analizar la oferta y la demanda de todos los servicios turísticos en el Estado, así como la infraestructura necesaria para la elaboración de registros, inventarios, estadísticas, anuarios u otros medios de información que tengan difusión;

II.- Operar y actualizar un sistema de información estatal y regional; así como la investigación, captura y procesamiento de la información para el Sistema Nacional de Información Turística a los que puedan tener acceso los miembros del sector y el público en general;

III.- Lograr inversiones turísticas, tomando en cuenta las necesidades y prioridades de cada región; y

IV.- Promocionar el crecimiento del Sector.

Artículo 15.- Cuando los objetivos, metas y líneas de acción derivados del Programa Sectorial de Turismo sean susceptibles de ser realizados total o parcialmente por organismos o empresas de los sectores privado y social, la Secretaría los promoverá indicando los estímulos y apoyos que procedan y las obligaciones que deberán contraer quienes deseen participar en los mismos.

Artículo 16.- La Secretaría procurará que en la región que se pretenda desarrollar turísticamente, se realicen obras que satisfagan las necesidades fundamentales de los prestadores de servicios y de los turistas, tales como: vías de acceso, energía eléctrica, agua potable y otros inherentes a la correcta prestación del servicio, así como lo dispuesto en los Planes de Ordenamiento Ecológico y Territorial. Para tal propósito se coordinará con las autoridades correspondientes.

CAPITULO III DEL TURISMO SOCIAL

Artículo 17.- El turismo social comprende todos aquellos instrumentos y medios a través de los cuales se otorgan facilidades para que las personas de recursos limitados y con capacidades diferentes viajen con fines recreativos, deportivos o culturales en condiciones adecuadas de economía, accesibilidad, seguridad y comodidad.

La Secretaría en coordinación con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, promoverá e inducirá la acción social y privada para el desarrollo ordenado del turismo social, en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad.

LEY NUM. 137, DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 18.- La Secretaría escuchando a los organismos del sector formulará, coordinará y promoverá los programas de turismo social, tomando en cuenta en la elaboración de los mismos, las necesidades y características específicas de cada grupo, así como las temporadas adecuadas para su mejor aprovechamiento.

Artículo 19.- La Secretaría promoverá inversiones que tiendan a incrementar las instalaciones destinadas al turismo social y realizará gestiones ante los prestadores de servicios turísticos con el objeto de solicitar precios y tarifas preferenciales, así como paquetes que hagan posible el cumplimiento de los objetivos de este Capítulo.

CAPITULO IV DE LA ACTIVIDAD TURISTICA ECOLOGICA

Artículo 20.- La actividad turística ecológica promoverá la preservación y conservación de los recursos naturales, garantizando la permanencia de los procesos biológicos y ecológicos, así como las diversas expresiones históricas, artísticas y culturales.

Artículo 21.- Se promoverá de manera especial la educación ambiental del turista y de los residentes locales, fomentando la práctica y desarrollo de una actividad turística ecológica a través de convenios celebrados con las dependencias públicas y organizaciones privadas que tengan relación con la conservación del ecosistema, contando con la participación de las autoridades competentes.

Artículo 22.- Para que un área, municipio o región sea considerada como área de desarrollo turístico ecológico y pueda recibir los apoyos que contemple la Secretaría dentro del Programa Sectorial de Turismo, deberá llevar a cabo programas basados en el uso, estudio y apreciación de los recursos naturales, incluyendo las manifestaciones culturales que en ellos se encuentren.

CAPITULO V DE LA PROMOCION TURISTICA

Artículo 23.- La Secretaría realizará la promoción de la oferta turística con la participación del sector. Asimismo, formulará un programa de inversiones turísticas que pondrá a consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su aprobación.

Artículo 24.- La promoción turística comprenderá entre otros aspectos, los siguientes:

LEY NUM. 137, DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

I.- La participación de la Secretaría en eventos, congresos y exposiciones estatales, nacionales e internacionales;

II.- La promoción de los atractivos naturales y culturales, nuevos destinos, zonas turísticas y servicios turísticos que ofrezca el Estado de Guerrero a nivel nacional y en el extranjero;

III.- El apoyo técnico y la participación en la creación de material informativo, promocional y publicitario del Sector;

IV.- La promoción de la oferta turística en los mercados internacionales a través de las representaciones oficiales de México en el extranjero;

V.- La promoción de la participación económica del Poder Ejecutivo del Estado en la creación de fondos mixtos dedicados a la promoción y el fomento turístico;

VI.- El fomento a las investigaciones en el sector turístico;

VII.- El apoyo, información y asesoría a los turistas nacionales y extranjeros que visiten el Estado de Guerrero;

VIII.- El apoyo al sector en la producción de material promocional e informativo; y

IX.- El otorgamiento de reconocimientos por parte de la Secretaría a los prestadores de servicios turísticos que se destaquen por su interés, creatividad, inversión, promoción y capacitación en la actividad turística o en la captación de turistas.

Artículo 25.- La Secretaría podrá apoyar y coordinar conjuntamente con las dependencias del Gobierno del Estado de Guerrero o con los organismos públicos y privados del sector turístico, la celebración de eventos turísticos, deportivos, culturales, sociales y demás relacionados con actividades propias del sector.

Artículo 26.- Las dependencias del Gobierno del Estado y autoridades municipales, con estricta observancia a sus competencias, coadyuvarán con la Secretaría en la realización de actividades de promoción al turismo.

LEY NUM. 137, DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO VI DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURISTICO PRIORITARIO

Artículo 27.- La Secretaría promoverá ante las Autoridades Municipales la expedición de las declaratorias de uso de suelo para fines turísticos, así como para la definición de áreas dedicadas al turismo social, atendiendo a los planes locales de desarrollo urbano y a la viabilidad de los sitios de vocación turística, en los términos que señalen las leyes respectivas.

Artículo 28.- Podrá ser considerada zona de desarrollo turístico prioritario, aquélla que por sus características naturales, ecológicas, históricas o culturales, constituya un atractivo turístico que coadyuve al desarrollo de su región.

TITULO TERCERO CAPITULO I DE LOS ORGANOS MUNICIPALES DE TURISMO

Artículo 29.- La Secretaría promoverá acuerdos de coordinación con los Gobiernos de los municipios turísticos del Estado, con el fin de que asuman funciones turísticas para:

I.- Elaborar programas de desarrollo turístico local acordes con el programa sectorial turístico de los Gobiernos Estatal y Federal;

II.- Crear en el ámbito de su competencia los medios de apoyo y fomento a la intervención en materia turística en el municipio de que se trate;

III.- Promover y coordinar las obras de servicios públicos necesarios para la adecuada atención al turista y el propio desarrollo turístico de la comunidad;

IV.- Promover la planeación, programación, fomento y desarrollo del turismo en forma armónica y acordes al desarrollo turístico de la comunidad; y

V.- Ser vigilantes del desempeño de la actividad turística en el ámbito de sus respectivas competencias.

VI.- Los Gobiernos Municipales expedirán su reglamento que regulará la actividad de los informadores turísticos.

LEY NUM. 137, DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 30.- Las dependencias u órganos municipales de turismo conocerán del despacho y atención de los asuntos que se contengan en los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren en los términos y condiciones establecidas.

Los acuerdos mencionados en el presente artículo deberán de ser publicados en el Periodo Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

CAPITULO II DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS TURISTICOS

Artículo 31.- Se crea el Consejo Consultivo Turístico Estatal como un órgano de participación mixta de interés público con facultades para presentar opiniones y recomendaciones sobre asuntos en materia turística, susceptibles de contribuir al mejoramiento y desarrollo de la Entidad, sin perjuicio de los objetivos contenidos en los acuerdos de coordinación que, para ese efecto, celebren los Gobiernos Federal y del Estado.

En los municipios con vocación turística, se crearán Consejos Consultivos Turísticos Municipales.

Cada uno de los Consejos expedirá su propio reglamento, el cual establecerá la permanencia y renovación de sus miembros, los procedimientos para la toma y ejecución de sus decisiones y la forma de su organización interna.

Artículo 32.- El Consejo Consultivo Turístico Estatal estará integrado por miembros de los sectores público, social y privado involucrados en la actividad turística, al que podrán concurrir mexicanos destacados en esta rama, pero en todo caso, formarán parte de él los titulares de:

- I. La Secretaría de Fomento Turístico;
- II. La Secretaría General de Gobierno;
- III. La Secretaría de Desarrollo Social;
- IV. La Secretaría de Finanzas y Administración;
- V. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- VI. La Secretaría de Desarrollo Económico; y

LEY NUM. 137, DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

VII. Las Oficinas de Convenciones y Visitantes de cada uno de los destinos turísticos de la Entidad.

Podrán participar como invitados:

I. Los Diputados integrantes de la Comisión de Turismo del H. Congreso del Estado;

II. El Secretario de Salud;

III. El Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana;

IV. El Procurador General de Justicia del Estado;

V. El Director General de Promotora Turística de Guerrero;

VI. El Director General de Radio y Televisión de Guerrero;

VII. Los Funcionarios Públicos de las Federaciones, relacionados con la actividad turística;

VIII. Los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos con vocación turística; dirigentes o representantes de las Asociaciones de prestadores de servicios turísticos, cámaras empresariales, trabajadores y demás organizaciones sociales vinculadas a la actividad turística; así como los directivos de las instituciones educativas relacionadas con el sector.

Artículo 33.- El Consejo Consultivo Turístico celebrará sesión ordinaria por lo menos una vez al año y sesiones extraordinarias cuantas veces sea necesario, en los términos que señale su reglamento interno. La inasistencia de alguno de sus miembros titulares no será causa para la suspensión de las mismas.

Artículo 34.- El Consejo Consultivo Turístico Estatal tendrá las funciones siguientes:

I.- Fungir como órgano de consulta y apoyo técnico de las autoridades en materia turística;

II.- Conocer y analizar los planteamientos de las autoridades federales, estatales y municipales, de los prestadores de servicios y de otros miembros del sector turístico para determinar la estrategia más adecuada para resolverlos;

LEY NUM. 137, DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

III.- Concertar acciones tendientes a impulsar y promover el desarrollo integral de los servicios turísticos del Estado;

IV.- Fomentar y estimular la calidad de los servicios que se ofrecen al turista;

V.- Examinar las prioridades, los objetivos y las metas que el Subcomité de Turismo del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero proponga;

VI.- Aportar elementos de juicio para que la Secretaría elabore los proyectos del Programa indicativo para el sector, del operativo anual de la propia Secretaría y del presupuesto correspondiente;

VII.- Establecer y aplicar un mecanismo de seguimiento y evaluación de la gestión operativa de la Secretaría, derivados de las funciones que la Ley le asigna, así como las que se derivan de los acuerdos de coordinación suscritos con la Federación y los Municipios; y

VIII.- Evaluar el comportamiento de todo el sector y generar las recomendaciones consecuentes ante los tres niveles de gobierno.

CAPITULO III DEL CENTRO INTERNACIONAL ACAPULCO

Artículo 35.- El titular de la Secretaría de Fomento Turístico presidirá el Comité Técnico del Fideicomiso destinado a la operación del Centro Internacional Acapulco y proveerá lo conducente a efecto de que el instrumento jurídico que lo rige, se adecue a lo dispuesto por esta Ley, a la Ley de Planeación y demás normas políticas y prioridades que determine el Ejecutivo Estatal, respetando los términos y condiciones pactados con el Gobierno Federal.

CAPITULO IV DEL FIDEICOMISO DE PROMOCION Y DE FOMENTO TURISTICO

ARTÍCULO 36.- Se constituirán en los principales Municipios con vocación turística del Estado Fideicomisos de Promoción Turística en los que el Fideicomitente sea el Gobierno del Estado y, que serán creados mediante acuerdos emitidos por el Gobernador del Estado, y publicados en el Periódico Oficial. (REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2007)

LEY NUM. 137, DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 36 BIS.- Los Fideicomisos Municipales de Promoción Turística, contarán con un Comité Técnico que se conformara como mínimo con los integrantes que a continuación se describen: (ADICIONADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2007)

A. Integrantes con voz y voto;

I. El C. Gobernador del Estado, en calidad de Presidente Honorario, cuya suplencia la ocupará quien él designe; mismo que en caso de ser necesario contará con voto de calidad.

II. Un Presidente de Comité, designado por el titular del Poder Ejecutivo, en el Estado.

III. Un Secretario, designado por el Titular del Poder Ejecutivo en el Estado.

IV. El Secretario de Finanzas y Administración del Estado, en calidad de vocal, cuya suplencia la ocupará, quien él designe.

V. El Secretario de Fomento Turístico del Estado, en calidad de vocal, cuya suplencia la ocupará quien él designe.

VI. El Presidente Municipal de la entidad que corresponda, en calidad de vocal, cuya suplencia la ocupará el Director de Turismo Municipal o quien el propio Presidente Municipal designe.

VII. Por los representantes de organizaciones de prestadores de servicios turísticos, en lo que respecta a Propietarios y/o Administradores de Hoteles, restaurantes y discotecas, existentes en el municipio que corresponda, quienes se integraran en calidad de vocal.

B. Integrantes con Voz;

I. Por representantes de organizaciones, en lo que respecta a desarrolladores inmobiliarios, comerciantes, transportistas, agencias de viajes, y propietarios o administradores de condominios.

II. Por el Presidente de la Comisión de Turismo del Congreso del Estado o el miembro de la Comisión que el mismo Presidente designe.

LEY NUM. 137, DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

La Estructura descrita no es limitativa en cuanto al número de integrantes que se podrán considerar para la conformación de los Fideicomisos Municipales de Promoción Turística, quedando al libre albedrío del Comité Técnico determinar la cantidad conveniente de representantes.

ARTÍCULO 37.- El Patrimonio de los Fideicomisos de Promoción Turística se integrará con: (REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2007)

I. Los ingresos que en el Municipio de que se trate se obtengan por concepto del Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje en los términos que señale la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero Número 428;

II.- Las aportaciones que, en su caso, realicen los Gobiernos Estatal y Municipales; (REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2007)

III.- Las aportaciones que efectúen los particulares;

IV.- Los recursos que el propio Fideicomiso genere; y

V.- Los demás recursos que obtengan por cualquier otro título legal.

ARTÍCULO 38.- Los Fideicomisos para Promoción Turística, tendrán los siguientes objetivos: (REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2007)

I. Creación de fondos autónomos, custodiados, invertidos y administrados por el Fiduciario, destinados única y exclusivamente al financiamiento y pago de actividades vinculadas a la promoción turística nacional e internacional de los municipios en que se constituyan.

II. Planear, organizar, ejecutar, desarrollar, supervisar y evaluar programas de promoción y publicidad a efecto de incrementar cuantitativa y cualitativamente los flujos turísticos hacia los destinos turísticos que correspondan.

III. Coadyuvar con el Gobierno del Estado en el diseño de los planes, programas, estrategias y prioridades en materia de promoción y desarrollo turístico en el marco de la Ley de Planeación para el Estado de Guerrero y del Programa del Sector.

IV. Realizar trabajos y estudios relativos al cumplimiento de sus objetivos.

LEY NUM. 137, DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

V. Proporcionar por cualquier medio, información turística especializada a los turistas nacionales y extranjeros que pretendan visitar los destinos y atractivos turísticos del Estado.

VI. Proporcionar bienes o servicios inherentes a sus objetivos.

VII. Suscribir convenios para instrumentar campañas de promoción y desarrollo turístico.

VIII. Fomentar con la participación de los sectores público y privado la promoción de los atractivos y servicios turísticos del Estado.

IX. Todas aquellas que sean necesarias para la realización de sus objetivos.

ARTÍCULO 39.- Los Fideicomisos de Promoción Turística que se establezcan con sujeción a esta Ley coordinarán esfuerzos con las diversas entidades de Promoción Turística y, de Convenciones que la Iniciativa Privada, los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal tengan en cada caso establecidas en los principales Municipios con vocación turística del Estado. (REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2007)

CAPITULO V DE LA CAPACITACION TURISTICA

Artículo 40.- La Secretaría promoverá acciones de coordinación y formulará recomendaciones en la elaboración de planes y programas de estudios con las instancias educativas competentes para que se promueva a través de libros de texto o cualquier otro medio didáctico, el significado de la actividad turística y su importancia para el Estado y para la formación de profesionales y asesores en esta actividad.

Artículo 41.- La Secretaría llevará un registro de centros de enseñanza dedicados a la especialidad de turismo, reconocidos oficialmente por las Secretarías de Educación Pública Estatal y Federal, con el objeto de dar a conocer a los prestadores de Servicios Turísticos que así lo soliciten, sobre la validez oficial y el nivel académico de dichos planteles educativos.

Artículo 42.- La Secretaría propondrá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado la celebración de acuerdos con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para el desarrollo de programas relacionados con la capacitación y adiestramiento que tengan como finalidad, instruir a aquellos trabajadores y empleados de establecimientos turísticos para

LEY NUM. 137, DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

el desarrollo de sus actividades de acuerdo a los términos que marque la legislación federal en materia de trabajo.

Artículo 43.- La Secretaría propondrá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado programas de capacitación, coordinándose con la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, con otras dependencias estatales y entidades municipales y con organismos de los sectores social y privado, a efecto de obtener su asistencia y colaboración para la impartición de cursos de capacitación turística, tanto a prestadores de servicios turísticos, como a servidores públicos.

TITULO CUARTO CAPITULO UNICO DEL TURISMO SUSTENTABLE

Artículo 44.- Para efectos de esta Ley se entiende por actividad turística sustentable la que se lleva a cabo en todo el territorio de la entidad, basada en el uso, estudio y apreciación de los recursos naturales, incluyendo las manifestaciones culturales que en ellos se encuentren.

Artículo 45.- El turismo sustentable promoverá la preservación, conservación y restauración de los recursos naturales, garantizando la permanencia de los procesos biológicos y ecológicos, así como las diversas expresiones históricas, artísticas y culturales.

Artículo 46.- Promoverá de manera especial una cultura de protección y preservación del ambiente, por parte de los turistas, orientada a la práctica y desarrollo de una actividad turística sustentable.

Artículo 47.- Los centros de hospedaje que pretendan estar clasificados dentro de este Capítulo, deberán contar con la infraestructura, operación y la filosofía del concepto del ecoalojamiento, el cual deberá garantizar la preservación, conservación y restauración de la naturaleza, tomando como herramienta al turismo.

TITULO QUINTO CAPITULO I DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS

Artículo 48.- La prestación de los servicios turísticos se regirá por lo que las partes convengan, observándose las disposiciones legales y administrativas aplicables, y las Normas Oficiales Mexicanas.

LEY NUM. 137, DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

En la prestación de los servicios turísticos no se permitirá la discriminación por razones de raza, sexo, credo político o religioso, nacionalidad o condición social.

Artículo 49.- Los prestadores de servicios turísticos registrados en el Estado, independientemente de las facultades que les concedan las Leyes Federales, gozarán de los siguientes derechos:

I.- Recibir asesoramiento, información y auxilio de la Secretaría cuando el interés turístico así lo amerite;

II.- Ser considerados en las estrategias de relaciones públicas, difusión y promoción turística que la Secretaría realice tanto en el ámbito local, nacional e internacional;

III.- Recibir el apoyo ante las autoridades competentes por parte de la Secretaría para la obtención de licencias o permisos de establecimientos de servicios turísticos cuando sea procedente;

IV.- Recibir apoyo de las autoridades competentes en la celebración de convenciones, eventos deportivos, gastronómicos, conferencias, exposiciones y demás eventos organizados con fines turísticos;

V.- Recibir apoyo en coordinación con las autoridades federales correspondientes, en la tramitación de permisos para la importación temporal de artículos y materiales de trabajo para la realización de eventos de tipo turístico;

VI.- Ser incluidos en los catálogos, directorios y guías turísticas elaborados por la Secretaría, de conformidad con los procedimientos establecidos para cada caso;

VII.- Participar en los programas de capacitación turística que promueva o lleve a cabo la Secretaría; y

VIII.- Recibir apoyo de la Secretaría, siempre que sea solicitado para el beneficio del sector.

Artículo 50.- Los prestadores de los servicios tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Colaborar en la política estatal y nacional de fomento turístico y atender las recomendaciones que para tal efecto haga la Secretaría y las que formule el Consejo Consultivo Turístico Estatal;

LEY NUM. 137, DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

II.- Proporcionar a la Secretaría toda la información y facilitar la documentación que amerite presentar para efectos de supervisión, inspección y estadística, cuando se requiere de éstos, siempre y cuando se refiera a documentación relacionada única y exclusivamente con la prestación del servicio turístico correspondiente;

III.- Anunciar ostensiblemente en los lugares de acceso al establecimiento, sus precios y tarifas y los servicios que éstos incluyen. Cuando se traten de la prestación de servicios de guías de turistas, guías de buceo y guías especializados, al momento de la contratación del servicio, informarán su tarifa y lo que éste incluye;

IV.- Realizar en idioma español los anuncios publicitarios de sus establecimientos y del servicio que se preste, pudiendo poner en otro idioma con letra de igual o menor tamaño dentro del mismo anuncio la traducción de lo escrito en español;

V.- Incluir en sus precios o tarifas de los servicios que ofrecen al turista, el pago de una prima de seguro de responsabilidad civil para la protección del cliente;

VI.- Proporcionar al turista los bienes o servicios ofrecidos en los términos acordados, exceptuando en casos fortuitos, de fuerza mayor o cuando el turista incumpla con el pago del servicio contratado y/o contravengan los reglamentos internos de los prestadores de servicios;

VII.- Implementar las medidas de seguridad en los establecimientos y lugares donde prestan sus servicios;

VIII.- Garantizar al usuario la tranquila y segura disposición y uso de los bienes y servicios prestados;

IX.- Contar con los formatos y de porte pagado en el sistema de quejas de turistas, en los términos de la Norma Oficial Mexicana respectiva; y

X.- Las demás que señale el reglamento.

CAPITULO II DE LA PROTECCION Y ORIENTACION AL TURISTA

Artículo 51.- La Secretaría vigilará el cumplimiento de las medidas de protección al turista establecidas por esta Ley, para lo cual de dotará de un fondo económico a la Procuraduría, a fin de que los turistas que han sido víctimas de algún ilícito o un

LEY NUM. 137, DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

incumplimiento de contrato plenamente comprobado, cuenten con los apoyos suficientes par retornar a sus lugares de origen. (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 52.- Las Autoridades competentes, en auxilio de la Secretaría, combatirán y evitarán toda práctica que lesione los intereses del turista.

Artículo 53.- La Secretaría estudiará y propondrá medidas tendientes a reforzar la seguridad, protección y asistencia al turista, para lo cual se le dotará de un fondo económico a la Procuraduría, a fin de que los turistas que han sido victimas de algún ilícito o un incumplimiento de contrato plenamente comprobados, cuenten con los apoyos suficientes para retornar a sus lugares de origen. (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 54.- La Secretaría elaborará y ejecutará programas de concientización para los prestadores de servicios turísticos, para evitar violaciones a los ordenamientos legales en perjuicio del turista, y de la actividad en general.

Artículo 55.- Para efectos del artículo anterior la Secretaría contará con una Procuraduría Estatal del Turista, como un órgano público desconcentrado, subordinado jurídica y administrativamente al Secretario de Turismo.

La Procuraduría Estatal del Turista se integrará con un Procurador General y tendrá su sede en la ciudad y puerto de Acapulco, sin perjuicio de contar con el número de Procuradores Auxiliares que se juzgue necesario en los Municipio con vocación y desarrollo turístico y de acuerdo con las necesidades y disponibilidad presupuestal. Los nombramientos se harán por el Secretario de Turismo.

Artículo 56.- Para el caso de que un turista sea afectado en su salud o en su patrimonio deberá presentar su queja en la procuraduría Estatal del Turista, al cual levantará acta en la que se le otorgará personalidad a efecto de que este en posibilidades de proseguir los procesos correspondientes ante las respectivas dependencias, y hacer los procesos expeditos. (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 57.- La Procuraduría Estatal del Turista tendrá las siguientes funciones:

I.- Orientar a los turistas en los problemas a los que enfrenten con motivo de la prestación de servicios turísticos;

II.- Representar o asesorar jurídicamente a los turistas, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de la materia;

LEY NUM. 137, DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

III.- Auxiliar a los turistas en gestiones que realicen ante la Secretaría de Turismo, la Procuraduría Federal del Consumidor, la Procuraduría General de Justicia del Estado y otras dependencias y entidades Federales, Estatales y Municipales, así como ante los prestadores de servicios turísticos, en los casos a los que se refiere la fracción I;

IV.- Proponer la conciliación optativa de los turistas con los prestadores de servicios turísticos para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas;

V.- Difundir información sobre la claridad de los precios y las tarifas de los servicios turísticos, a fin de orientar a los turistas; y

VI.- Las demás que le confiera el Secretario de Fomento Turístico y las que sean afines a las anteriores.

VII.- Sancionar a los prestadores de servicios Turísticos, así como a la oferta extrahotelera en los casos que incumplan con lo dispuesto en la presente y en su Reglamento. (REFORMADA, [ADICIONADA], P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 58.- Los servicios que preste la Procuraduría Estatal del Turista serán gratuitos.

Artículo 59.- Las Autoridades están obligadas a proporcionar a la Procuraduría Estatal del Turista los datos e informes que solicite para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 60.- Los reglamentos determinarán las atribuciones, la forma de su ejercicio y los deberes de la Procuraduría Estatal del Turista.

Artículo 61.- El Procurador del Turista tendrá las siguientes facultades:

I.- Formular y presentar para su aprobación, al Secretario de Turismo, los programas de desarrollo y trabajo de la Procuraduría;

II.- Analizar y dar trámite a las quejas y sugerencias que presten los turistas respecto a los prestadores de servicios turísticos;

III.- Proponer medidas tendientes al mejoramiento de las actividades de la Procuraduría;

LEY NUM. 137, DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

IV.- Despachar los asuntos que competen a la Procuraduría;

V.- Turnar al Ministerio Público las denuncias presentadas y representar al turista en su ausencia cuando así se lo soliciten; y

VI.- Las demás que le confiera esta Ley o le encomiende el Secretario de Fomento Turístico.

CAPITULO III DE LA VERIFICACION

Artículo 62.- es facultad de la Secretaría por conducto de la Procuraduría realizar visitas de verificación a los prestadores de servicios turísticos. (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 63.- Con el objeto de evitar duplicidad de funciones en materia de verificación, la Secretaría a través de programas de coordinación con la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, la Procuraduría Federal del Consumidor, Dependencias Estatales y los Municipales, establecerán las bases a que se sujetarán dichos programas, sin perjuicio de que la Secretaría realice las verificaciones que considere pertinentes, observando lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 64.- Las visitas de verificación que efectúe la Procuraduría se rigen por esta Ley y se practicarán en días y horas hábiles, por personal autorizado que exhiba identificación vigente y la orden de verificación respectiva, la que deberá de ser expedida por la autoridad o autoridades competentes y en el que claramente se especifiquen las disposiciones de cuyo cumplimiento habrá de verificarse y la manera de hacerlo. Sin embargo, podrán practicarse visitas en días y horas inhábiles, en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios turísticos así lo requieran pero dentro del horario de funcionamiento autorizado por el establecimiento. (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 65.- Durante las visitas de verificación los prestadores de servicios turísticos proporcionarán a la autoridad la información que les sea solicitada, siempre que se refiera a las disposiciones que expresamente se señalen en la orden de verificación, respetando en todo momento las garantías individuales.

Artículo 66.- A toda visita de verificación que se realice corresponderá el levantamiento del acta respectiva, debidamente circunstanciada y elaborada en presencia de dos testigos propuestos por la persona que haya atendido la visita o por el verificador, si aquella se hubiera negado a designarlos.

LEY NUM. 137, DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 67.- En las actas que se levanten con motivo de la visita de verificación, se hará constar por lo menos lo siguiente:

I.- Hora, día, mes y año en que se practicó la visita;

II.- Objeto de la visita;

III.- Número y la fecha de la orden de verificación, así como la identificación oficial de verificador;

IV.- Ubicación física del establecimiento o de las instalaciones donde se presten los servicios turísticos que sean objeto de la verificación, la que incluirá, calle, número, colonia, código postal, población y entidad federativa;

V.- Nombre y carácter o personalidad jurídica con quien se entendió la visita de verificación;

VI.- Nombre y domicilio de las personas designadas como testigo por parte del prestador de servicio que esté siendo verificado y ante la negativa de su designación, serán propuestos por parte del verificador;

VII.- Síntesis descriptiva de la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados del objetivo de la misma;

VIII.- Declaración de la persona con quien se entendió la visita o su negativa de hacerla; y

IX.- Nombre y firma del verificador, de quien atendió la visita y de las personas que hayan fungido como testigos.

Una vez elaborada el acta, el verificador proporcionará una copia de la misma a la persona con quien entendió la visita, aún en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, hecho que no desvirtuará su validez.

Artículo 68.- Concluida la verificación la Secretaría turnará a la o las dependencias competentes, copia del acta circunstanciada de la actuación realizada, para efectos de que valore los hechos u omisiones asentados en la misma, quien a su vez determinará la sanción que corresponda en su caso.

LEY NUM. 137, DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

TITULO SEXTO CAPITULO UNICO DE LAS SANCIONES Y DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 69.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y su reglamento, serán sancionadas por la Secretaría, de conformidad por lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 70.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley y las que señale el reglamento serán sancionadas con multa equivalente de hasta mil veces el salario mínimo.

Artículo 71.- Para efectos de las multas establecidas en el presente Capítulo, se entiende por salario mínimo el general vigente en el área geográfica correspondiente a la zona turística y/o lugar en que se cometa la infracción.

Artículo 72.- Las sanciones por infracción a esta Ley y las disposiciones derivadas de ella, serán fijadas con base:

- I. Las actas levantadas por la autoridad;
- II. Los datos comprobados que aporten las denuncias de los turistas;
- III. La publicidad o información de los prestadores de servicios y la comprobación de las infracciones;
- IV. La capacidad económica del infractor;
- V. La reincidencia;
- VI. La gravedad de la infracción; y
- VII. El perjuicio causado al usuario del servicio turístico.

Las resoluciones que emita la Secretaría deberán estar debidamente fundadas y motivadas.

Artículo 73.- El reglamento establecerá la dependencia encargada de la calificación e imposición de multas y sanciones.

LEY NUM. 137, DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 74.- Contra las resoluciones dictadas por la Procuraduría con fundamento en esta Ley se podrá interponer el recurso de revisión dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se deroga el Capítulo V de la Ley de Fomento al Turismo de fecha 14 de agosto de 1987, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 17 de agosto de 1987.

Tercero.- Se abroga el Decreto por el que se crea el Consejo Consultivo Turístico del Estado de Guerrero, de fecha 23 de marzo del 2000 y publicado el 4 de abril del año 2000, así como el Decreto Modificatorio, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del 30 de junio del 2000.

Cuarto.- La Secretaría de Fomento Turístico proveerá lo conducente a efecto de que se lleven a cabo las modificaciones al Contrato de Fideicomiso que rige la operación el Centro Internacional Acapulco, y además, presida el Comité Técnico del mismo, en un plazo máximo de ciento ochenta días, a partir de que entre en vigor la presente Ley.

Quinto.- Las Secretarías de Finanzas y Administración y de Fomento Turístico, con la participación de la Contraloría General del Estado, realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las gestiones para constituir el Fideicomiso del Consejo Estatal de Fomento y Promoción Turística, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Sexto.- Cuando alguna unidad administrativa se reubique, conforme a esta Ley, la transferencia se hará incluyendo los recursos materiales y financieros que tales unidades hayan venido usando para la atención de sus asuntos, así como el personal a su servicio, tutelado por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, Número 248, sin perjuicio de sus derechos adquiridos, con la intervención de la Secretaría de Finanzas y Administración y la Contraloría General del Estado.

Séptimo.- La Secretaría de Fomento Turístico dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, expedirá el Reglamento respectivo.

LEY NUM. 137, DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

Dada en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los ocho días del mes de enero del año dos mil cuatro.

Diputado Presidente.

C. CONSTANTINO GARCIA CISNEROS.

Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. JOEL EUGENIO FLORES.

Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. JORGE ORLANDO ROMERO ROMERO.

Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 74 fracciones III y IV y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado.

C. LIC. RENE JUAREZ CISNEROS.

Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

C. MAYOR LUIS LEON APONTE.

Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

DECRETO NUMERO 434 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 FRACCIÓN VIII, 5 PÁRRAFO SEGUNDO Y 10 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LEY NUM. 137, DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO

SEGUNDO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales conducentes. P.O. No. 95, 27 DE NOVIEMBRE DE 2007

DECRETO NÚMERO 487 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 36, 37, 38 Y 39 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY NÚMERO 137 DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales conducentes. P.O. No. 103, 25 DE DICIEMBRE DE 2007

DECRETO NÚMERO 786 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 4, 51, 53, 56, 57, 62, 64 Y 74 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Remítase el Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales conducentes. P.O. No. 105 ALCANCE XI, 30 DE DICIEMBRE DE 2008